



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVOS

PROCESO: 08001405300320230086600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE MELENDEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva* presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", en contra de GERMAN ENRIQUE MELENDEZ LOPEZ, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvasse proveer.

Barranquilla, (18) de enero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVOS

PROCESO: 08001405300320230086600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES”
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE MELENDEZ LOPEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES”, a través de apoderado judicial y en virtud de una cadena de endosos, presentó demanda *Ejecutiva*, en contra de la sociedad GERMAN ENRIQUE MELENDEZ LOPEZ, donde la pretensión estriba en el pago de la suma por *treinta y un millones ciento catorce mil quinientos treinta y tres pesos* (\$31.114.533), por concepto de las obligación contenida en pagaré No 001, aportado como título objeto de recaudo. Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; acontrario sensu, debe negarse.

En cuanto a los requisitos generales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio establece:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ahora bien, tratándose de títulos valores objeto de recaudo que contienen una cadena de endosos, el art. 661 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 661. LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN.
Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”

Y en concordancia con lo anterior, el art. 663 ibidem, indica:

“ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN. *Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*

Dicho lo anterior, se observa que el pagaré No. 001 (fl. 7, 8 y 9, 01Demanda) fue suscrito entre el señor GERMAN ENRIQUE MELENDEZ TORRES en calidad de otorgante y la COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIAL COOPESER hoy COOPERATIVA DE ABOGADOS FINANCIEROS REPORTA2 - EN LIQUIDACION en calidad de beneficiario, fue endosado en propiedad a favor de la sociedad CREDITO2 S.A.S. que a su vez endosó en propiedad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES, la cual funge como demandante en esta sede y alegando una cadena ininterrumpida de endosos.

Pues bien, consultada la plataforma RUES, a efectos de verificar la representación legal de la COOPERATIVA DE ABOGADOS FINANCIEROS REPORTA2 - EN LIQUIDACION, se encontró la siguiente información:



REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 06 del 26 de mayo de 2021, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 00044813 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Fernando Novoa Arango	C.C. No. 000000079942596

Por Acta No. 04 del 7 de septiembre de 2020, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 00041896 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Hugo Alberto Olarte Manrique	C.C. No. 000000079565424

En ese sentido, el señor Sergio Orlando Ramírez Corredor quien en documento de endoso indica ser el Gerente/Representante Legal de "COOPESER" hoy COOPERATIVA DE ABOGADOS FINANCIEROS REPORTA2 - EN LIQUIDACION, no ostenta dicha calidad, pues en el mismo certificado de existencia y representación legal, se constata que ocupa el cargo de Miembro Suplente Consejo de Administración:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Tamara Walesca Pinzon Largo	C.C. No. 000000052764441
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jorge Eliecer Corredor Nocove	C.C. No. 000000079267097
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Sergio Orlando Ramirez Corredor	C.C. No. 000000079760506

Es decir, el señor Sergio Orlando Ramírez Corredor no se encontraba legitimado para endosar dicho título, por lo cual se evidencia que la cadena de endosos se encuentra interrumpida.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de las normas transcritas anteriormente y al encontrarse interrumpida la cadena de endosos, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", no se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva respecto del pagaré 001, traído como título objeto de recaudo, por lo que deviene



forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia del pagaré No 001, anexo a la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcccdb273ed75be21528023b41d11d78126ab4d1ba02493bb1a57a3ea30b35**

Documento generado en 18/01/2024 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>